

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Abril)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que Antonio Mora, vecino de Poyo, presentó denuncia al Juzgado exponiendo que hacía próximamente dos años se hallaba instalado en una casa sita en el lugar de Andurique, propiedad de D. Francisco Esperón, el cual arrendó al denunciante un cuarto de la misma, que constituye su habitación, y una bodega en la cual tenía instalado el taller de su oficio de carpintero; que ambas dependencias están separadas en absoluto de otras habitaciones de la misma casa, en donde está instalada la Escuela pública de la parroquia; que en 17 de Junio de 1899, y hallándose el denunciante en la ciudad de Pontevedra, entraron en su casa sin su consentimiento el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento acompañados del Alcalde de barrio y de una pareja de la Guardia civil, procediendo, sin mandato judicial y haciendo caso omiso de las protestas de su esposa, al desahucio de la bodega, poniendo en la calle las herramientas y materiales y un cerdo que allí tenía; y que tales hechos constituían los delitos que definen y castigan los artículos 215 y 389 del Código penal:

Incoado sumario, el Gobernador de Pontevedra, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que á consecuencia de una comunicación del Vocal de la Junta de Sanidad D. Faustino Villanueva, en la que exponía: que en el bajo de la Casa Escuela de San Salvador existía una pocilga que des-

prendía olor irresistible, y que, por lo avanzado de la época de verano, pudiera constituir un foco de infección de funestas consecuencias, se instruyó expediente en la Alcaldía de Poyo y comprobados los hechos, se acordó la limpieza del local y su desinfección; que constituida la Autoridad municipal en el lugar indicado con una pareja de la Guardia civil, y en presencia de la esposa de Mora, por no encontrarse éste allí, se procedió á la limpieza de la cuadra y pocilga, dejando los efectos y cerdos que en ella había á disposición de la esposa de Mora; que según el número 1.º, artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en caso de urgencia, de las atribuciones de los Alcaldes, la comodidad é higiene del vecindario; que al realizar los hechos denunciados, el Alcalde de Poyo había obrado en cumplimiento de su deber velando por la higiene y evitando el desarrollo de una epidemia, y que tales actos sólo serían, caso de ser abusivos, reclamables ante el superior jerárquico del Alcalde:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando haber lugar al requerimiento é inhibiéndose del conocimiento del asunto:

Que interpuesta apelación por el Fiscal, la Audiencia de Pontevedra revocó el auto del Juzgado, declarando que la jurisdicción ordinaria era la única competente para seguir conociendo de los hechos objeto del sumario, alegando que tales hechos no se hallaban reservados por ley alguna al conocimiento de la Administración; antes bien, de confirmarse su existencia, pudieran constituir un delito definido en el tit. 2.º ó en el 7.º del Código penal, según las circunstancias en que hubiesen ocurrido, y que tampoco existía cuestión alguna previa que debiera ser resuelta por las Autoridades administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de Sanidad, según el cual, «corresponde á los Gobernadores civiles la dirección su-

perior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana ó rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 199 de la misma ley, que dice: «El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Poyo, por haber penetrado en la morada de un vecino de la citada villa, para proceder á la limpieza y desinfección de una cuadra que, por sus malas condiciones, podía ser un peligro para la salud pública.

2.º Que corresponde á los Alcaldes, como representantes del Gobierno, bajo la dirección del Gobernador, hacer cumplir las disposiciones sanitarias, velando por la higiene y evitando el desarrollo de epidemias.

3.º Que existe en el presente caso una cuestión previa que debe ser resuelta por las Autoridades del orden

administrativo, y que consiste en determinar si el Alcalde de Poyo, al realizar los actos objeto de la denuncia, se excedió ó no en el uso de sus facultades.

4.º Que es este uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, excepto en las Vascongadas y Navarra, se establecerá el Registro fiscal de la propiedad, que tendrá á su cargo la inscripción de las fincas rústicas, edificios, solares y ganados existentes en cada término municipal, y la conservación y modificación del catastro de cultivos.

El Registro se fundará en los trabajos topográficos y agronómicos dispuestos por los artículos 2.º y 3.º de esta ley y en las declaraciones juradas, que presentarán los propietarios, á las que podrán acompañar planos los que así lo deseen. La escala y demás condiciones á que deban ajustarse los planos serán fijadas por el reglamento.

Art. 2.º Se procederá á la evaluación general de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, á cuyo efecto se formarán:

Primero. El catastro por masas de cultivo y clases de terreno.

Segundo. Las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria.

Tercero. El Registro fiscal de fincas urbanas y rústicas y la ganadería.

Art. 3.º Se procederá en cada provincia al amojonamiento de las líneas límites de sus términos municipales, de manera que no quede parte alguna de límite territorial sin señalar, aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los respectivos Ayuntamientos, procediéndose en este caso á colocar los hitos que marquen la línea de posesión de hecho que necesariamente debe existir, sin consignar la de reclamación de cada Municipio.

La línea de posesión de hecho será provisional, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que entablen ó tengan pendientes los Ayuntamientos interesados, haciéndose entonces al amojonamiento definitivo. Entre tanto, la línea provisional no perjudicará ni prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento.

Se levantará el acta correspondiente á cada límite común á dos términos municipales, con asistencia de los Ayuntamientos interesados, constando en aquella la previa citación. En la misma acta se registrará la forma, dimensiones y situación de las señales de amojonamiento, así como los materiales de que se compongan, y se describirá con claridad la línea de término.

Art. 4.º Constituirá el catastro, por masas de cultivo y clases de terreno de cada término municipal, un plano geométrico del mismo, cuya escala y condiciones determinará el reglamento, á fin de procurar la mayor uniformidad entre todos ellos, y en los que se fijarán necesariamente las líneas, límites jurisdiccionales, el curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, etc.; las vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, descansaderos, etc.; el perímetro de los pueblos, de los grupos de población y de edificios aislados, y las colonias y explotaciones mineras y agrícolas.

El personal del Instituto Geográfico y Estadístico formará el plano geométrico con los detalles anteriormente indicados. Los trabajos agronómicos continuarán á cargo del personal de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas dependientes del Ministerio de Hacienda.

La cartilla evaluatoria expresará en pesetas la riqueza imponible por hectárea en cada clase de cultivo y calidad de terreno, y separadamente por la unidad que se adopte en ganadería.

Las cuentas de productos y gastos de las industrias agrícolas y pecuarias se formarán asignando á los productos

el precio medio que hubieran alcanzado durante los últimos seis años, fijándose para las primeras á raíz de la cosecha.

Tanto para la formación de las cuentas como para la clasificación de terrenos y demás trabajos, los Ayuntamientos podrán designar uno ó más Peritos con el objeto de que faciliten y expongan al personal del catastro los datos y antecedentes que estimen oportunos, y representen al Ayuntamiento en todas las operaciones.

Terminados los trabajos agronómicos-catastrales de cada término municipal, se expondrán á los Ayuntamientos y particulares para que puedan impugnarlos en el plazo y forma que el reglamento determine.

Constituirá el Registro fiscal:

Primero. La inscripción de todos y cada uno de los edificios y solares existentes en cada pueblo ó núcleo de población por orden riguroso de la situación que ocupen en las calles, plazas y demás vías públicas, expresando el uso á que se destinan y su valor en renta y venta, así como el producto íntegro y el líquido imponible.

Segundo. La inscripción de las fincas rústicas, haciéndose constar con la debida claridad su situación y linderos, la clase de terrenos, cultivos ó uso á que se aplica, edificios que tiene y usos á que se destinan, y su valor en renta y venta, así como el producto íntegro y el líquido imponible.

Tercero. La inscripción de las diferentes especies de ganadería, separándose las que se apliquen á las labores de las que se dediquen á la granjería ó especulación, y consignándose su valor íntegro y el líquido imponible.

Todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, así como las Empresas, Compañías, Sociedades ó particulares que hayan obtenido subvención de ellos, y por leyes ó contratos estén subrogados en sus derechos, facilitarán á la Dirección general de Contribuciones cuantos planos, itinerarios, estudios, tarifas de precios de transporte y antecedentes posean y les sean reclamados.

Art. 5.º A los efectos del artículo segundo, los propietarios de edificios y solares presentarán en el Registro fiscal de la provincia relaciones juradas de las que posean, en el plazo y forma que el reglamento disponga, y por ellas se procederá inmediatamente á la formación del Registro, sin perjuicio de la comprobación técnica ó administrativa á que dieren lugar las ocultaciones que se cometan.

Las declaraciones correspondientes á la propiedad rústica y pecuaria se presentarán á medida que se terminen y aprueben los trabajos topográficos y agronómicos del respectivo término municipal.

Las hojas declaratorias se distribuirán y recogerán en la forma que disponga el reglamento, y sus infracciones serán corregidas como el mismo determine.

Si los propietarios dejaren trans-

currir el plazo que se fije para presentar las referidas relaciones juradas ó ocultasen en ellas ó en los planos que presenten parte de su riqueza en superficie ó en clase, incurrirán en las responsabilidades que el reglamento determine. Asimismo, los firmantes de los planos incurrirán en las responsabilidades que señalará el reglamento.

Art. 6.º Terminado y aprobado el Registro de un término municipal en cualesquiera de sus clases de riqueza, cesará el Ayuntamiento, ó la Comisión de evaluación en su caso, de formar el reparto de la contribución, quedando encargado de este servicio el Registro fiscal de la provincia.

Tan pronto como rija el Registro de una riqueza para los efectos contributivos, se suprimirán los repartimientos, y en su lugar formará la Oficina-Registro listas cobratorias que durarán un bienio, á no ser que se varíe legislativamente el tipo de gravamen, y no contendrán otras alteraciones que las que exija el movimiento y modificaciones de la propiedad.

Art. 7.º A medida que se termine y apruebe el Registro fiscal de un término municipal en cualesquiera de sus tres clases de riqueza, se declarará de cuota la contribución que deba satisfacer, considerándose partida fallida la que no pueda realizar la Hacienda por los procedimientos establecidos ó que se establezcan, y se adjudicarán al Estado los bienes sobre que la contribución recaiga.

Hasta que estén aprobados todos los Registros de la riqueza rústica y pecuaria, continuará percibiendo el Estado los cupos que en la actualidad les corresponda; pero su importe se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza declarada y reconocida en cada distrito municipal.

Quando estén terminados los Registros de una ó más provincias, el cupo que á ellas corresponda se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza que se le reconozca.

Aprobado el Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal, los contribuyentes disfrutarán desde el año siguiente de los beneficios otorgados por el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

El Gobierno formará y publicará anualmente en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia un repartimiento especial que comprenderá los pueblos cuyos Registros, en cualquiera de sus Secciones, hayan sido aprobados durante el año anterior, la riqueza que se les haya reconocido, el cupo que deben satisfacer y el tipo con que ha de gravarse la riqueza individual.

Se incluye entre las causas de alteraciones que deben hacerse en el Registro fiscal de edificios y solares, la diferencia en los productos de las fincas originada por el aumento ó la disminución de alquileres y arrendamientos, que deberán comprobarse por la Administración en el plazo de

dos meses, á fin de que las altas y bajas producidas por esta causa surtan efecto, declarándose é incluyéndose en el padrón de edificios y solares que se haya de formar para el año económico siguiente al en que fuere denunciada el alta ó la baja y sea computada para fijar lo que en el dicho subsiguiente año habrá de pagar el contribuyente.

Esta disposición será aplicable á todos los pueblos, tengan ó no aprobados los Registros fiscales, quedando sin ningún valor ni efecto la resolución cuarta de la Real orden de 15 de Octubre de 1895, y toda otra que pueda estimarse contradictoria de la misma.

También se anotarán en la Sección respectiva las altas ó bajas por razón de la mayor renta ó producto de las fincas rústicas ó riqueza pecuaria, así como toda variación de cultivo en las tierras ó en la explotación del ganado, mencionándose también todo cambio de dominio que experimente la propiedad.

Art. 8.º En todo contrato ó instrumento público, relacionado con las fincas comprendidas ó debidas comprender en dicho Registro fiscal, se hará constar que la finca se halla inscrita en él, así como el líquido imponible que le esté asignado, con presencia de certificación expedida por la oficina del respectivo Registro, siendo obligación de los Notarios, bajo la responsabilidad que el reglamento establezca, exigir de los otorgantes la exhibición de dichos documentos, haciéndolo constar en las escrituras, y en caso de no presentarse, pondrán esta falta en conocimiento del Registro correspondiente á los efectos que procedan.

Los Registradores de la propiedad, los Jueces y los Tribunales, pondrán asimismo en conocimiento del Registro fiscal los nombres de los interesados en los documentos objeto de la inscripción ó presentados en los pleitos que ante ellos se sustancien cuando en aquellos no se mencione la certificación del Registro fiscal de la propiedad.

La inobservancia de este precepto será castigada en la forma que disponga el reglamento.

Art. 9.º La dirección de los trabajos para la formación y conservación del catastro de cultivos y calidades de terrenos, y del Registro fiscal de la propiedad, estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y la de los topográficos, á la del Instituto Geográfico y Estadístico.

En los Registros fiscales habrá una Sección técnica destinada á la conservación del catastro.

Art. 10. Se autoriza á los Municipios, Juntas y Sindicatos agrícolas para que, con cargo á su presupuesto ó por reparto entre los propietarios, ejecuten los trabajos topográficos agronómicos catastrales de su término con sujeción á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, el cual habrá de someterse al

examen y aprobación de la Superioridad, surtiendo, apenas obtenida dicha aprobación, todos los efectos que determinan los artículos 6.º y 7.º de la presente ley.

En todos los casos deberá preceder al levantamiento de planos el deslinde mencionado en el art. 3.º, que habrá de ser ejecutado por los funcionarios de la Administración á quienes este servicio corresponda.

El Estado indemnizará los gastos invertidos en estos trabajos, con arreglo á las bases que se fijen en el reglamento.

Art. 11. Las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública, y los funcionarios que dependiendo de los diversos Departamentos ministeriales administren impuestos, derechos y propiedades del Estado, formarán mensualmente estadísticas de cada uno de los servicios puestos á su cargo.

Los Centros directivos de que dependan los ramos á que las estadísticas se refieran, las resumirán y compararán con los resultados del año anterior, y los publicarán dentro de los seis meses siguientes á la terminación del presupuesto con las observaciones que estimen convenientes para su ilustración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La presente ley se aplicará íntegramente desde luego á las provincias en que estén terminados y aprobados los trabajos agronómico-catastrales, y hechas las clasificaciones individuales, estableciéndose en ellas el Registro fiscal, y continuará aplicándose sucesivamente en las demás provincias á medida que vayan ultimándose los citados trabajos.

Tanto en las provincias en que se han ultimado los trabajos agronómico-catastrales, como en aquellas en que se están efectuando y en las que se efectúen en lo sucesivo, los propietarios de fincas rústicas tendrán la obligación de amojonarlas y conservar estos mojones con el fin de facilitar la formación del Registro fiscal, ó sea las clasificaciones individuales.

2.ª Las Comisiones de evaluación de las capitales de dichas provincias y de aquellas en que vaya estableciéndose en lo sucesivo el Registro fiscal se refundirán en esta oficina, ejerciendo su Jefe las funciones de Presidente, y quedarán suprimidas tan pronto como se terminen las secciones del Registro de la capital.

3.ª La Comisiones de evaluación de las capitales y los Ayuntamientos y Juntas periciales de las provincias á que se refiere la primera de estas disposiciones dejarán de entender en la formación del Registro fiscal de edificios y solares, y entregarán al Registro fiscal de la propiedad de la respectiva provincia los que hayan terminado y los que estén en curso de ejecución, con cuantos documentos obren en su poder relativos á este servicio.

DISPOSICIÓN FINAL.

Queda derogada la ley de 24 de Agosto de 1896 y cuanto se oponga á la presente.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Matemáticas dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Palencia la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á

lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.—CIRCULAR

Por la Dirección general de Sanidad se han publicado en las *Gacetas* de los días 30 y 31 del mes pasado las siguientes

CIRCULARES

Para cumplimiento del art. 2.º de la ley de 30 de Enero último, publicada en la *Gaceta* del 31 del mismo mes, relativa al conocimiento de las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y remedios más á propósito para combatirlos, esta Dirección general publicó en 10 de Febrero próximo pasado una circular, á fin de que por las distintas Autoridades dependientes de este Ministerio se remitieran á este Centro directivo los datos que en la expresada circular se especificaban.

Posteriormente, y con fecha 10 del actual, la Real Academia de Medicina ha remitido á esta Dirección un Cuestionario redactado por la Comisión ponente de la misma, interesando su contestación á los Ministerios de Fomento, Guerra y Marina, Corporaciones y particulares.

Adjunto remito á V. S. el Cuestionario formulado por dicha Real Academia de Medicina, para que, del mismo modo que el remitido á V. S. anteriormente por esta Dirección, sea sometido á la consulta de las Juntas provinciales y municipales de Sani-

dad, Inspecciones provinciales, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares.

Este Centro espera del reconocido celo de V. S. llevará á cabo tan importante servicio con la posible urgencia, remitiendo á esta Dirección general los datos reclamados en los dos Cuestionarios, con el fin de cumplir lo que preceptúa el art. 2.º de la citada ley de 30 de Enero último, que encomienda á este Centro facilite á la Real Academia de Medicina todos los datos de procedencia oficial para que en su vista pueda redactar el informe que la citada ley la encomienda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Señores Gobernadores de las provincias.

Cuestionario propuesto por la Comisión ponente nombrada por la Real Academia de Medicina, en cumplimiento de la ley de 30 de Enero del corriente año, sobre extinción del paludismo, á que se refiere la orden circular de este Centro de 29 del actual, publicada en la *Gaceta* del 30.

a) Lugares pantanosos que existan en cada distrito municipal, con expresión de su superficie y profundidad.

b) Si consiste en charcas, lagunas, albercas, arroyos ú otra variedad de aguas estancadas.

c) Si están siempre estos lugares inundados ó se desecan en ciertas épocas del año, y en este último caso si la desecación se produce por evaporación ó por filtración de las aguas á través del suelo.

d) Naturaleza de las aguas encharcadas; si son dulces ó saladas, ó están mezcladas unas con otras; su estudio físico, químico y bacteriológico.

e) Naturaleza, elevación y accidentes de los terrenos pantanosos.—Dibujos y planos.—Si son propiedad del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares.

f) Vegetales ú otras materias orgánicas contenidas en los lugares pantanosos y en sus aguas y condiciones de estas materias.

g) Terrenos de cultivo abandonados; su naturaleza, y profundidad de la capa vegetal. Si hay terrenos húmedos cubiertos por capas secas.

h) Género de cultivos de los términos municipales en que existan pantanos. Si hay bosques, jardines ó edificios que puedan influir en la transmisión del paludismo.

i) Si las aguas pantanosas se emplean para bebida ó para fines agrícolas ó industriales.

j) Destino ó aplicación de los terrenos palúdicos.

k) Longitud, latitud y altitud de los lugares pantanosos.—Temperatura máxima, mínima y media anuales y de cada estación.—Vientos reinantes.—Humedad, días de lluvia y cantidad de agua llovida.—Estudio Químico y bacteriológico del aire.

l) Estaciones ó épocas del año en que se manifiestan los efectos del paludismo.

m) Si se han observado manifestaciones palúdicas como consecuencia de remociones de terrenos, desmontes, terraplenes ó nuevas edificaciones.

n) Industrias ó trabajos á que se dedican los habitantes de las regiones en que reina el paludismo.—Medios que emplean para desembarazarse de los residuos industriales.

o) Area á que alcanza la acción palúdica.

p) Manifestaciones morbosas del paludismo; formas leves, graves y perniciosas: proporción entre unas y otras: si se presenta con carácter estacional ó permanente: si adoptan carácter endémico ó epidémico.

q) Efectos del paludismo en los animales domésticos y en la riqueza agrícola.

r) Censo de población durante la última década, de los Ayuntamientos donde reine el paludismo.—Enfermedades más comunes.—Mortalidad general, con expresión de sus causas.

s) Higiene de las poblaciones en que existe el paludismo. Medios que se han empleado por las Autoridades ó por los particulares para combatirlo y resultados obtenidos.

t) Procedimientos que se consideren más adecuados para sanear los terrenos pantanosos, según la naturaleza y condiciones de estos terrenos en cada localidad.

u) Épocas más favorables para proceder á los ensayos de saneamiento ya por medio de plantaciones ó cultivos apropiados, desagües, encauzamientos de ríos ó arroyos ú otros medios análogos ó distintos.

v) Mapa de los terrenos palúdicos, comprensivos de una provincia, partido judicial ó zona de alguna extensión.

x) Y además cuantos particulares se consideren necesarios ó convenientes para que la Real Academia de Medicina de Madrid, pueda dar cumplimiento en todas sus partes á la ley de 30 de Enero del año corriente y determinar, como en el art. 1.º de dicha ley se preceptúa, las fuentes del paludismo en España, los daños que causa y los remedios más apropiados para combatirlos.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás personas llamadas á informar en este interesante asunto para la salud pública, puedan, con la urgencia posible, remitir á este Gobierno debidamente contestado el Cuestionario de referencia.

Logroño 2 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

CORREOS.—Subasta.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para la contratación de la conducción del correo entre las oficinas del ramo de Haro y Ezcaray, á caballo ó en carruaje, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que queda de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y oficinas de Correos de Logroño, Haro y Ezcaray, se anuncia al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en este Gobierno y en las Alcaldías de Haro y Ezcaray hasta el 23 de Mayo próximo, á las cinco de la tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en este Gobierno, á las dos de la tarde del día 28 del repetido mes de Mayo.

Logroño 2 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

Minas

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Angel Rubio de la Hoz, vecino de Canales de la Sierra, de profesión jornalero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y cuarto de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Soledad», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman Borreguil de Peñalva; lindante al E., Las Suertes; al S., Valle Grande; al O., el Cuicho, y al N., Arroyo Gargantillas, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el nacedero de la Fuente del Hayedo de la Cerrada, y desde él se medirán 100 metros al N., y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta, 150 metros al E., la 2.ª; de ésta, 400 metros al S., la 3.ª; de ésta, 300 metros al O., la 4.ª; de ésta, 400 metros al N., la 5.ª; y desde ésta, con 150 metros hacia el E., se llegará á la 1.ª estaca y quedará cerrado un rectángulo que comprenderá las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este

efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 29 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Juan Hidalgo Vizuste, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Alfaro.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á José Antonio Martínez, soltero, de cuarenta y dos años, quinquillero ambulante, natural de Zaragoza, de estatura regular, sin pelo de barba, el que según datos salió de Zaragoza el día 19 de Noviembre último, llegó á Calahorra el 23, donde permaneció hasta el 25, pasando este día y siguiente en las inmediaciones de Rincón de Soto; viste blusa, pantalón claro, alpargata negra y gorra de pelo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de hacerle notificación de resolución recaída en sumario que contra él instruyo por tentativa de robo, y recibirle declaración de inquirir; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Alfaro á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.—Juan Hidalgo.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Santiago Aguirre, Alcalde constitucional de esta villa de Munilla.

Hago saber: Que para la presentación de altas y bajas en rústica, pecuaria y urbana, se concede el término de veinte días, desde que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL, debiendo tener presente que ha de presentarse el documento que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos reales.

Munilla 28 de Marzo de 1900.—Santiago Aguirre.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero último, y proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para la contribución de las riquezas rústica, pecuaria y urbana durante el año de 1901, se hace necesario que,

todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el mes de Abril próximo, las relaciones de alta ó baja acompañadas de los documentos legales debidamente reintegradas; previniendo que, transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

El Redal 29 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Raimundo Ocón.

Don Ramón Villena Rico, Alcalde constitucional de Nalda.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para girar el repartimiento sobre las contribuciones inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1901, los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el mes de Abril, acompañadas de los títulos legales; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Nalda 29 de Marzo de 1900.—Ramón Villena.

Para la formación del apéndice al amillaramiento, de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del próximo año de 1901, todos los contribuyentes, en cuyos conceptos arriba expresados, hayan sufrido baja ó aumento, sírvanse presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, las relaciones debidamente reintegradas y documentadas, que expresen indicadas alteraciones.

Castañares de Rioja 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Felipe Gómez.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 300 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias en esta Alcaldía en término de 15 días, á contar del en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Larriba 29 de Marzo de 1900.—El Alcalde accidental, León del Pueyo.

ANUNCIO NO OFICIAL

Se vende en el pueblo de Villanueva de Cameros, una casa que mide unos cincuenta y ocho metros, sita en la Plaza, con varias habitaciones. La parte posterior tiene huerto con arbolado y fuente, y está pegando con el río Iregua. Para más detalles, pueden los que lo deseen dirigirse á D. Atanasio de Arce y López, Travesía de San Mateo, 11, Comercio, Madrid.

3—4